BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VII. — NÚM. 1976 | **Buenos Aires, viérnes 30 de Marzo de 1900** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos, y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial*).

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Autorizando la traslación de la Capital del Territorio de la Pampa Central á Santa Rosa de Toay.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1900.

Vista la precedente nota del Sr. Gobernador de la Pampa Central, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar en un paraje adecuado el asiento de las autoridades de ese Territorio, mientras se resuelva la cuestión de la Capital definitiva;

Que es necesario efectuar esta traslación provisoria á un punto que además de sus buenas condiciones topográficas reuna un núcleo de población importante, en cuyo caso se halla Santa Rosa de Toay,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Ar. 1º Autorízase al Gobernador del Territorio de la Pampa Central, para trasladar á Santa Rosa de Toay el asiento de las autoridades de la Gobernación.

Art. 2º Comuníquese el presente Decreto á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE

MINISTERIO DE HACIENDA

Autorizando al Banco Hipotecario Nacional á sacar á remate el ingenio "San Vicente".

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Visto lo propuesto por el Presidente del Banco Hipotecario Nacional, á fin de que se le permita fijar nueva base para la venta del ingenio "San Vicente", de propiedad de Don Abraham Medina, ubicado en la Provincia de Tucumán, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para sacar á remate el ingenio "San Vicente", de propiedad de Don Abraham Medina, en la forma que indica.

Art. 2º El Director del Banco Hipotecario Nacional comunicará inmediatamente al Ministerio de Hacienda, el resultado del remate, á fin de resolver el órden de preferencia de los créditos de ese establecimiento y de la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 3º Comuníqueee, etc.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Comprendiendo á las embarcaciones del Sr. Arturo C. Brown, del Puerto Militar, en las éxentas de derechos.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1900.

Estableciéndose, por el art. 9º del contrato celebrado con los Sres. Dirks, Dates y van Hatten, contratistas del Puerto Militar que estarán libres de todo impuesto nacional las embarcaciones de propiedad de la Empresa y *las que conducen materiales para las obras*,

SE RESUELVE:

Compréndese entre las franquicias que acuerda el art. 9º ya citado, á las embarcaciones del Sr. Arturo C. Brown, Sub-contratista de los constructores Sres. Dirks, Datesy van Hatten, para el pago de la patente respectiva, siempre que *exclusivamente* estén destinadas al servicio de dichas obras.

Pase á la Aduana de Bahía Blanca á sus efectos, previa comunicación á la Administración del ramo.

JOSÉ Mª. ROSA.

Arrendando terreno en el Puerto de la Capital á D. Francisco Fusoni de Pedro.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

No existiendo inconveniente alguno deferir á lo solicitado y de conformidad con los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1º Concédese á D. Francisco Fusoni de Pedro, en arrendamiento, cuatro metros cuadrados de terreno en la Dársena Norte del Puerto de la Capital, al solo objeto de establecer una casilla destinada para la colocación de un aparato telefónico para el servicio de la Empresa de transportes que explota dicho señor.

Art. 2º La construcción de la casilla de la referencia se ajustará al tipo y condiciones que la Oficina de Movimiento indique, así como también el sitio en que deberá ser instalada, consultando el tráfico público y buen servicio.

Art. 3º Fíjase por arrendamiento mensual, que deberá ser abonado en Tesorería de la Aduana de la Capital, la suma de (1 $ oro) un peso oro sellado por cada metro cuadrado de terreno.

Art. 4º En cualquier momento el P. E. se reserva el derecho de dejar sin efecto esta concesión, sin por ello dar lugar á reclamo ni indemnización de ningún género.

Art. 5º Comuníquese, etc., y dése á la Oficina de Movimiento, á sus efectos.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Suspendiendo el movimiento de la destilería del Ingenio "La Reducción".

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Atento lo manifestado por la Administración de Alcoholes en la nota que precede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley Nº 3769,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración de Alcoholes para que proceda á la inmediata suspensión del movimiento de la destilería del Ingenio La Reducción, de propiedad de los Sres. Salazar y Leudendorf, y á la traba del embargo de todos los aparatos etc. existentes en la misma.

Art. 2º Publíquese, etc. y vuelva á la Oficina de su procedencia, para los efectos del caso.

JOSÉ Mª. ROSA.

Separando de su puesto á un empleado de la Receptoría de Yavi.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900,

Atento lo expuesto por la Aduana de Jujuy, en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Queda separado de su puesto el Guarda de la Receptoría de Rentas Nacionales de Yavi, Don Marcelino Mendoza.

Art. 2º Comuníquese, etc, y archívese.

ROCA
JOSÉ Mª. ROSA.

No haciendo lugar al reclamo sobre contribución, formulado por Don Sebastian Coulin Undiano.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Visto el reclamo que sobre contribución territorial interpuso Don Sebastian Coulin y Undiano; atentos los informes producidos y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar y pase á la Administración General de Contribución Territorial y Patente, para sus efectos, reponiéndose los sellos en la misma.

JOSÉ Mª ROSA.

No haciendo lugar á la excención del pago de contribución territorial, solicitada por el General Liborio Bernal.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Visto que el General del Ejército Nacional D. Liborio Bernal, solicita excención de contribución territorial para sus campos en el Territorio del Rio Negro, atento los informes producidos y no encontrándose comprendido en los terminos de la ley Nº 3791 y decreto reglamentario de la misma,

SE RESUELVE:

No ha lugar y pase á la Administración General de Contribución Territorial y Patentes para sus efectos, reponiéndose los sellos en la misma.

JOSÉ Mª. ROSA.

Disponiendo se inicien las acciones de caso contra el Sr. Egidio Colonelli, por impuestos internos adeudados.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900.

Vistos y resultando que el Señor Egidio Colonelli no ha satisfecho la suma de ($ 1.682,43 m/n), un mil seiscientos ochenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional de curso legal, que adeuda por impuesto interno sobre una partida de aceite de linaza;

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Sección Capital, para que deduzca las acciones á que haya lugar por derechos. y avísese á la Administración de Impuestos Internos, previa anotación en el libro de causas.

JOSÉ M. ROSA.

Devolución de derechos abonados de más

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900.

Siendo procedente la devolución de derechos reclamada por D. Eugenio Firpo, desde que se comprueba que la Aduana del Rosario percibió el derecho adicional de 10 °/° en vez de 5 °/° que establece la Ley Nº 3892,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á Don Eugenio Firpo, la suma de ($ 51,78) cincuenta y un pesos setenta y ocho centavos moneda nacional, importe de los derechos reclamados é ingresados á Rentas Generales.

Tómese nota y pase á Contaduría General

ROCA.
JOSÉ M. ROSA.

Devolución de derechos abonados de más

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Resultando de lo actuado que el presente caso se encuentra dentro de lo que establece el decreto de 27 de Setiembre ppdo., referente á la improcedencia del cobro de impuesto interno al wisky, aplicado por la Aduana de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería Gral., previa intervención, al Sr. Juan Borra, la suma de ($ 126) ciento veintiseis pesos m/n. de c/l., importe de los derechos pagados por el concepto enunciado.

Anótese y pase á Contaduría Gral.

ROCA
JOSÉ Mª ROSA.

Devolución de derechos abonados de más.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Tratándose de un error de cálculo, ó propiamente aritmético, pues se liquidaron cien kilos más de los doscientos cincuenta y ocho kilos de tejido de algodón manifestado, cobrandose los derechos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Señor C. Lasserre, la suma de ($ 67,97 m/n) sesenta y siete pesos con noventa y siete centavos moneda nacional de c/l, importe de los derechos referidos, pagados indebidamente.

Tómese nota y pase á Contaduría General.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Devolución de derechos oblados de más

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Siendo procedente la devolución de derechos reclamada por los Sres. Servando E. Gómez y Cª, del Comercio de Bahia Blanca, desde que se comprueba que aquella Aduana aplicó para la liquidacion de los derechos que debian abonarse, los asignados por una ley que habia sido derogada, nº 3711.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesoreria General, previa intervención, á los Sres. Servando E. Gómez y Cª, la cantidad de $ 1566,68 m/n un mil quinientos sesenta y seis pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional, de curso legal, que al tipo de 227,27 $ oro. importan los $ oro 689,35 seiscientos ochenta y nueve pesos treinta y cinco centavos oro sellado, pagados indebidamente.

Tómese nota por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, y fecho pase á Contaduria General para su cumplimiento.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Devolución de derechos abonados de más

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Comprobado que el recurrente abonó por error de la Oficina de Liquidación de la Aduana de Buenos Aires, el derecho adicional de 10 °/₀ que establecia la Ley Nº 3711, cuando el despacho de la mercaderia fué efectuado bajo el imperio de la Nº 3892 que derogaba la primera ley citada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Sr. César L. Barrios, la suma de ($ 10,55) diez pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional de c/l, importe de los derechos abonados de más.

Anótese y pase á Contaduría General.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Devolución de derechos abonados de más

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Resultando, que el Sr. Manuel Pestaña abonó en la Aduana de la Capital el derecho de 35, °/₀ por una partida de tejido de lana que sólo correspondía aplicarle el de 25 °/₀ según la ley del año anterior, época en que fué presentado el despacho respectivo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese, por Tesorería General, previa intervención, al Sr. Manuel Pestaña la suma de $ m/n 122,36 ciento veintidos pesos treinta y seis centavos, importe de los derechos pagados de más.

Tómese nota y pase á Contaduría General.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Acordando al Sr. Pedro Brousson, facilidades para el pago de su deuda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Visto que D. Pedro Brouson, solicita se le acuerden facilidades de pago para chancelar su deuda, proveniente de Impuestos Internos, y atento lo informado por la Administración del ramo,

SE RESUELVE:

Art. 1º Concédese al industrial D. Pedro Brousson, abonar su deuda de tres mil ciento veintiocho pesos moneda nacional, en la siguiente forma:

Quinientos pesos al contado, y el resto en dos letras á tres y seis meses de plazo, con más los intereses punitorios de ley.

Art. 2º El embargo quedará sob subsisten hasta la completa chancelación de la deuda.

Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á la Administración General de Impuestos Internos, para sus efectos, reponiéndose los sellos en la misma.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Acordando al Sr. Antonio A. Cavallari facilidades para el pago de su deuda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Visto que Don Antonio A. Cavallari solicita se le acuerden facilidades de pago para chancelar su deuda, proveniente de impuestos internos y atento lo informado por el Administrador del ramo,

SE RESUELVE:

Art. 1º Concédese á D. Antonio A. Cavallari abonar su deuda de un mil ciento treinta y cinco pesos moneda nacional, en la siguiente forma:

Veinte por ciento al contado y el resto en cuatro letras iguales, escalonadas cada sesenta días de vencimiento con más los intereses punitorios de ley.

Art. 2º El embargo quedará subsistente hasta la completa chancelación de la deuda.

Art. 3º Comuníquese, etc. y pase á la Administración General de Impuestos Internos para sus efectos, reponiéndose los sellos en la misma.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Exoneración del pago de la contribución territorial á la Sociedad de Tiro Suizo, de Buenos Aires.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Visto que el Presidente de la Sociedad Tiro Suizo de Buenos Aires, fundándose en los beneficios que esa institución presta al pais y al Gobierno, se presenta solicitando exoneración del pago de contribución territorial, para el Terreno que posee la Sociedad en Belgrano, situado en las Calles Ramsay, Echevarría, Dragones y Blanco Encalada.

Teniendo en cuenta los informes producidos, lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y á título de equidad sin que ello importe sentar precedente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonérase del pago de la contribución territorial por el corriente año, el terreno antes mencionado de propiedad de la Sociedad de Tiro Suizo de Buenos Aires.

Art. 2º Pase á la Administración de Contribución Territorial y Patentes, para sus efectos, reponiéndose los sellos en la misma.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Nombramiento de Colector de Rentas del Rio Negro.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Atento la expuesto por la Administración General de Contribución Territorial y Patentes en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Colector de Rentas de Río Negro, al ex-Guarda cesante, Don José de Paula.

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría General.

ROCA.
JOSÉ M. ROSA.

Nombramiento de un empleado en el Resguardo de Corrientes.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Vista la renuncia interpuesta por el Guarda de la Sub-Prefectura y Resguardo de Corrientes, Don Pedro Vidal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase dicha renuncia y nómbrase en su reemplazo, á Don Diego Persival.

Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á Contaduria General.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Nombramiento de un Químico en la Oficina Química Nacional.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Atento lo expuesto por la Oficina Química Nacional de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Químico 2° de la Oficina Química Nacional de la Capital, en reemplazo de D. Francisco Destéfano, cuya renuncia se acepta, á D. Enrique Nava.

Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á Contaduria General.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Nombramiento de un empleado en el Destacamento de la Boca.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Escribiente del Destacamento de la Boca de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, en reemplazo de D. Emilio Córdoba, al supernumerario D. Vicente Alemán.

Art. 2° Nómbrase Escribiente de la Aduana de la Capital, en reemplazo de D. Dionisio Comte, que renunció, al ex-empleado cesante D. Bernardino Oporto.

Art. 3° Comuníquese, etc., y pase á Contaduria General.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

MINISTERIO DE GUERRA

Autorizando la inversión de una suma en la construcción de polígonos de tiro.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1900.

De acuerdo con lo solicitado en la nota precedente.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo de Ministros.—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Estado Mayor General del Ejercito, para invertir en la construcción de Polígonos de Tiro, la cantidad de seis mil pesos moneda nacional, del sobrante que resulta de la partida destinada á movilización de conscriptos durante el año ppdo.

Art. 2° Comuníquese, etc y archívese.

QUIRNO COSTA.—LUIS Mª. CAMPOS.—FELIPE YOFRE.—EMILIO CIVIT.—M. RIVADAVIA.-M. GARCÍA MÉROU.

Autorizando á la Dirección de Arsenales á reforzar la partida de "Jornales y Materiales"

Buenos Aires, Marzo 21 de 1900.

De acuerdo con lo solicitado en la nota precedente.

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Arsenales de Guerra, para reforzar la partida de "Jornales y Materiales", con el sombrate que resulta en efectivo de ($ 9,843,65), nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional, correspondiente al ejercicio de 1899.

Art. 2° Comuníquese. etc; y archívese

ROCA.—LUIS Mª CAMPOS.—FELIPE YOFRE.—Mª RIVADAVIA.—M. GARCIA. MÉROU.—EMILIO CIVIT.

Disponiendo que la Contaduría General impute á la Ley 3712 las cantidades que excedan de los créditos de las leyes reservadas.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1900

CONSIDERANDO:

1° Que según un estado formulado por la Contaduria General de la Nación, se ha imputado desde 1889, á las diversas leyes reservadas en ejecución, dictadas con el fin de adquirir elementos bélicos y de asegurar la defensa nacional, la cantidad de cuarenta y ocho millones setecientos treinta y seis mil ciento veintinueve pesos con veintidós centados oro sellado ($48.736.129,22 oro sellado), mientras que el monto de los créditos abiertos á las mismas leyes ascienden sólo á cuarenta millones doscientos veintinueve mil pesos oro sellado ($ 40 229.000), lo que da por resultado que existe un exceso de ocho millones quinientos siete mil ciento veintinueve pesos veintidós centavos oro sellado ($ 8.507.129,22) entre lo imputado y los créditos autorizados;

2° Que existen actualmente en tramitación diversos memorandums, elevados por la Contaduria, correspondientes á las cuentas de la Legación Argentina en Londres, por el primero, segundo y tercer trimestre de 1899, por dos millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos doce centavos oro sellado ($ o/s 2.888.877.12), los que harán subir la expresada suma hasta once millones trescientos noventa y seis mil seis pesos treinta y cuatro centavos oro sellado ($ 11.396.006.34 oro sellado);

3° Que la cantidad considerable en que aparecen excedidas las imputaciones con relación á los créditos abiertos á las mencionadas leyes, proviene de la forma en que se hacian las adquisiciones, debido á la urgencia con que se realizaban, sin conocer previamente el monto de los créditos abiertos;

4° Que los expresados excesos, aunque imputados á las leyes reservadas, han sido expresamente autorizados por la Ley número 3712, siendo esta autorización la que los ha motivado;

5° Que existe urgencia en regularizar esta situación, á fin de que puedan cerrarse los libros de la Contaduria General y puedan imputarse las erogaciones hechas hasta la fecha, y las pendientes por contratos celebrados con motivo de la expresada ley,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° La Contaduria General acreditará á las leyes reservadas de que se ha hecho mención, las cantidades que excedan de sus respectivos créditos, y procederá á imputarlos á la ley núm. 3712.

Art. 2° Asimismo se imputará á la referida ley núm. 3712—las cantidades que, por el concepto de la defensa nacional, resulten invertidas de las cuentas presentadas por la Legación Argentina en Londres, y las que en adelante se invirtiesen por el mismo concepto, y en ejecución de contratos pendientes ú órdenes libradas con anterioridad.

Art. 3° Comuníquese, etc.

ROCA.—LUIS Mª. CAMPOS.—JOSÉ Mª. ROSA.—EMILIO CIVIT.—M. RIVADAVIA.—M. GARCIA MÉROU.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Concediendo permiso al Sr. Samuel Johuston para pescar en las costas argentinas.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1900.

Vista la solicitud del señor Samuel Johuston,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese al Sr. Samuel Johuston, permiso para pescar en las costas argentinas del Rio de la Plata y del Océano Atlántico, hasta la boca del Rio Negro toda clase de peces y crustáceos, bajo las siguientes condiciones:

a) El señor Samuel Johuston podrá emplear vapores especiales, sólo fuera de una zona de (5) cinco millas, contadas desde la linea de las más bajas mareas. Dentro de esta zona sólo podrá valerse para la pesca de embarcaciones de vela.

b) Todas las embarcaciones del concesionario, llevarán bandera nacional y su tripulación constará por lo menos de una tercera parte de marinos argentinos.

c) El concesionario estará obligado á admitir á bordo de sus buques, en cada expedición, un empleado de la Dirección de Comercio é Industrias, encargado de la inspección de la pesca y de efectuar los estudios que se le encomienden.

d) Antes de emprender sus trabajos, el concesionario deberá presentarle á la Dirección de Comercio é Industrias, una lista de sus vapores y buques de vela, con indicación de su tonelaje respectivo y otra del personal que ocupe, así como las redes y demás útiles, para su exámen y aprobación.

e) El concesionario se sujetará en un todo á las leyes y reglamentos sobre la pesca que dicte el Gobierno de la Nación, cuya violación comprobada, acarreará la cesación del presente permiso.

f) Queda expresamente excluida de este la pesca de cetáceos y de moluscos.

g) De todas las especies desconocidas para los pescadores que llegare á conseguir el concesionario, le entregará varios ejemplares á la Dirección de Comercio é Industrias, para las colecciones de la División de Caza y Pesca. Llevará también una estadística de las cantidades de pescados extraidos por sus buques, con expresión de las diferentes especies, y apuntes sobre los lugares de pesca y las migraciones de los peces más comunes, datos que le comunicará mensualmente á dicha Dirección.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Declarando comprendida bajo la jurisdicción de la Nación á la línea denominada F. C. C. y Rosario.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1900.

Vistos:

a) El expediente número 2927 P, en que la Empresa del F. C. de la Provincia de Santa Fe entabla queja, con fechas 12 y 17 de Marzo y 4 y 15 de Abril de 1898, ante la extinguida Dirección General de FF. CC. NN., contra la imposición de derechos de tránsito en la forma de tarifas terminales por parte del F. C. C. y Rosario, respecto de la cual la Dirección General de Vías de Comunicación dió, en 23 de Setiembre de 1899, un dictámen en el que aconseja se prohiba á la segunda empresa nombrada el continuar cobrando dichas tarifas, y se declare que la estación "San Francisco" es común con el F. C. Córdoba y Rosario y terminal de ambas líneas, á los efectos del tráfico común;

b) El expediente núm. 5235 F, en que los inspectores dependientes de la antigua Dirección General de F.F.C.C. N.N. denunciaron diversas irregularidades é infracciones de la Empresa del F. C. C. y Rosario á la Ley Nacional de Ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891, que consisten en no haber aquella provisto de botiquines y libros de quejas á algunas de sus estaciones (arts. 41 y 42), y la falta de cercos al costado de su vía (art. 5, inc. 7º), su Administrador General, con fecha 8 de Setiembre de 1899 contesta diciendo, que con respecto al alambrado de la línea, "nuestra concesión otorgada por la Provincia de Santa Fe, no obliga su construcción, pero esta Administración tiene intención de construirlo gradualmente bajo las condiciones que serán convenidas con el Departamento de Ingenieros y Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe";

c) Las notas del Ministerio de Obras Públicas de la Nación dirigidas al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, con fechas de Noviembre 27 de 1899 y Enero 19 de 1900, en las cuales se le pedía que hiciera cesar la jurisdicción de las autoridades provinciales sobre la referida línea férrea de Córdoba y Rosario, por considerarla sometida á las autoridades de la Nación, notas á las cuales el Exmo. Señor Gobernador de Santa Fe contestó con fecha 7 de Febrero del corriente año, manifestando que "se hará un deber en empeñarse porque dentro del territorio de la Provincia se cumpla la Ley Nacional núm. 2873, que ha sido adoptada para los ferrocarriles de carácter provincial, cuyo carácter este gobierno entiende tiene la empresa del Córdoba y Rosario, y que ejerciéndose esa jurisdicción de las autoridades provinciales sobre la misma empresa en virtud de leyes vigentes que el P. E. no puede derogar por sí solo y que se encuentra en el deber de mantener, no es posible hacer cesar esa jurisdicción;"

d) Los antecedentes de este asunto, ya resuelto por el P. E. de la Nación por decreto de fecha 30 de Abril de 1896, que declara al F. C. C. y Rosario sujeto á la legislación y jurisdicción de las autoridades nacionales, á consecuencia de cuyo decreto el Sr. Administrador de las líneas reunidas,—F. C. de Córdoba á San Francisco y F. C. de la Frontera de Santa Fe al Rosario,—expresó en su nota de fecha Junio 2 del mismo año, en la cual discute la mencionada jurisdicción nacional afirmando que la resolución citada se funda en una base equivocada:

1º Que no solicita precisamente la revocación del decreto, *el que no perjudica á las empresas que representa* de un modo directo, sino para evitar los perjuicios indirectos, y para que el P. E., insista en su resolución ó la modifique teniendo en cuenta los antecedentes que determinan el alcance de esa medida; agregando que la empresa del F. C. C. y Rosario "no resiste las órdenes de la Dirección General de FF. CC. NN., como dice el decreto, desde que sea declarada línea nacional", y que "los resistía como era su deber, más que su derecho, mientras eran, como hasta ahora, líneas provinciales;"

2º Que "lo que se llama F. C. Córdoba y Rosario son, en realidad, dos empresas distintas (aún cuando tenga yo la representación de ambas), una de Córdoba á la frontera de esa Provincia, acordada por el gobierno de la misma, y la otra de la frontera de Santa Fe al Rosario", y que "no habiendo ninguna de las autoridades concedido una línea que comunique á su Provincia con la otra, sino líneas locales dentro de su jurisdicción", no le parecía aplicable al inc. 3º del art. 3º de la Ley núm. 2873 de 24 de Noviembre de 1891, sino el art. 4º de la misma ley que dice: "son provinciales los ferrocarriles construidos ó autorizados por las Provincias dentro de los límites de su territorio respectivo;"

3º Que es indiferente á las dos empresas que representa el que se las considere distintas ó como una sola, pues "lo que desean es que la resolución se dicte teniendo en cuenta este antecedente (el enunciado en el párrafo anterior), y que ella exprese que se declaran nacionales las dos líneas," y que en tal caso correspondería, y así lo pediría la empresa con esa misma fecha, que "el decreto sea comunicado á los gobiernos de Córdoba y Santa Fe, para evitar que estas líneas férreas queden sometidas á triple jurisdicción, lo que les sería sumamente perjudicial;"

Después de cuya nota y consiguiente vista del asesor letrado de la Dirección General de FF. CC. NN. de fecha 10 de Julio de 1896, se dictó la resolución del Ministerio del Interior, de fecha 26 de Agosto del mismo año, por la que no se hace lugar á lo pedido por la Administración del F. C. Córdoba y Rosario.

II

CONSIDERANDO:

1º Que no obstante las resoluciones anteriores citadas, la Empresa del F. C. C. y Rosario y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, insisten en desconocer la jurisdicción allí declarada, lo cual pone al P. E. en el caso de dictar una nueva disposición, que debe ser definitiva y ampliamente fundada, no sólo para no verse en el caso de insistir sobre ella otra vez, sino también para fijar de una vez por todas y para todos los casos análogos, los principios, doctrinas y hechos en que funda sus resoluciones, en ejecución de las cláusulas pertinentes de la Constitución y de la Ley Nacional de Ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891, es de conveniencia entrar en el terreno de la interpretación constitucional y legal, para lo que tiene perfectas facultades como uno de los tres altos poderes del Gobierno Federal;

2º Que reunidos y comparados todos los textos de la Constitución, relativos al comercio exterior é interprovincial, por tierra ó por agua, en todas las formas que este puede asumir en el territorio de la República, como lo expresa la atribución 12ª del Congreso, al que faculta para "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí", resulta evidente que aquel código supremo ha querido centralizar los poderes correspondientes á esa rama de la actividad nacional en manos del Gobierno general, con la sola excepción del comercio puramente interno y local de cada Provincia, como lo prueba la enumeración siguiente de cláusulas concordantes con la ya citada y transcripta que directamente rige el caso: 1º el artículo 27 que encomienda al Gobierno Federal, por sus dos órganos de legislación (art. 67, inc. 19 y art. 86, inc. 14), el afianzamiento de las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de los tratados; 2º el artículo 26 que declara libres para todas las banderas la navegación de los ríos interiores de la Nación, con sujeción á los reglamentos que dicte la autoridad nacional, facultad enunciada entre los del Congreso, en el inciso 9º del artículo 67; 3º los incisos 10 y 11 del mismo artículo en que establece la uniformidad de la moneda y la de las pesas y medidas, así como la de las postas y correos generales de la Nación, comprendidos entre los instrumentos, agentes ó medios esenciales al comercio, y concurrentemente con los anteriores, los que se refieren al comercio internacional é interprovincial; 4º el art. 9º que establece como facultad exclusiva del Congreso el fijar las tarifas de las aduanas, que no podrán ser provinciales; 5º el 10 que declara en el interior de la República «libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores»; 6º, el 11 según el cual "los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie que *pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos* llamados *de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación por el hecho de transitar el territorio*", garantía concordante con la del artículo 12 relativa al comercio marítimo ó fluvial; 7º y finalmente, la atribución 11ª del Congreso que unifica la legislación común de toda la República, en la que se cuenta la de los transportes como acto esencial del comercio;

3º Que la palabra «comercio» empleada en la Constitución Nacional, así como en la de los Estados Unidos, de la que fué reproducida la cláusula correlativa (art. 1, § 8, cl. 3) comprende; según la doctrina y la jurisprudencia de aquella Nación enteramente aplicables á la nuestra en este punto, con excepción de lo relativo á las tribus indígenas y á los códigos de derecho común,—"no sólo las compras ó ventas, el tráfico y el cambio de artículos de consumo y uso, sino que incluye todo el intercambio comercial por tierra y por agua, o por telégrafo ú otros medios de comunicación que la sabiduría, el genio ó las necesidades de la época pudieran emplear" (DESTY, *The american law of taxation*; *43.§* COOLEY, *General principles of const, law of the U. S. of America.* (Ed de 1898, pág. 67), y estos poderes se extienden desde "el correo á caballo hasta la diligencia, desde el buque de vela hasta el de vapor, desde la diligencia y vapor hasta ferro carril, desde este hasta el telégrafo..., y como fueron confiados al Gobierno General para el bien de la Nación, no sólo es un derecho, sino también un deber del Congreso velar porque el intercambio entre los Estados y la trasmisión de las ideas no sean obstruidas ó innecesariamente estorbadas por la lesgilación del Estado." (*Pensacola, Tel. Co. v. Western Tel. Co, 96 U. S. 9*).

4º Que por lo que respecta al sentido especial y extricto de la cláusula relativa al comercio, así como á sus alcances con referencia á las empresas de transporte por ferro carril, es evidente que las facultades que confiere al Congreso son tan amplias, cuanto abarca el comercio mismo; son exclusivas una vez ejercidas y en cuanto se refiere á materias prohibidas á las Provincias; y comprende el transporte por

ferro carril, como uno de los agentes, instrumentos y vehículos más esenciales al comercio y se extiende con dicho carácter exclusivo á todo transporte ó comunicación entre dos ó más Provincias y entre una de estas y un territorio federal, á todo acto esencialmente nacional, ó de tal naturaleza que sólo pueda ser regulado por un sistema uniforme, y de manera que una reglamentación variable por las diferentes Provincias, deba sólo causar obstáculos y perjuicios al comercio; sin que en caso alguno signifique, que el no ejercicio de ese poder por el Congreso importe una renuncia, abandono ó pérdida del mismo por ser una atribución soberana imprescriptible, sinó á lo más, que el comercio no regulado en virtud de esa cláusula debe ser siempre libre y sin trabas (*Ogden v. Saunsders, 12 Wheaton 213; Passenger Casas, 7 Howard 283; Brown v, Maryland 12 Wheaton 419, 437; Welton v. Missouri, 91 U. S. 275: Leisy v. Hardin. 135 U. S. 100; Bowman v. Chicago and N. W. R. Co. 125 U. S. 465; v. Railroad Co. v. Richmond, 19 Wallace 584: Hall v. de Cuir, 95 U. S. 485; Illinois C. R. Co. v. Illinois, 163 U. S. 142*; Campbell Black. *Handbook of Am. Const. Law, p. 190*).

5° Que esta interpretación, lejos de disminuir ó restringir la esfera de la legislación provincial en materia de comercio, confirma su amplitud y extensión, pues sólo determina y especifica los poderes limitados y excepcionales del Congreso, siendo los de las provincias la regla general, y por tanto, imposible de definir por las materias que individualmente comprende; de manera que por comercio interno debe entenderse todo el que ha sido expreso ó implícitamente conferido al Gobierno Federal, esto es, en presencia de todos los textos antes referidos, el que en ningún sentido, extensión ó dirección sea de carácter común á más de una Provincia, ó se practique entre esta y un territorio federal, idea que los autores y la jurisprudencia expresan diciendo, que "el tráfico ordinario de un Estado, esto es, las compras y ventas y los cambios, la celebración de contratos, la transferencia, las reglas para las conducciones y comunicaciones locales, y toda la infinita variedad de materias de interés exclusivamente local, se dejan á la entera discreción de la ley del Estado. El comercio de un Estado que el Congreso puede controlar, debe ser, en algún grado de su desarrollo, «*extraterritorial*» y este calificativo corresponde exactamente á la naturaleza del comercio de transporte por ferro carril. Así, hallándose decidido que el comercio puramente local ó interno de una Provincia corresponda á la jurisdicción de esta, tanto en los actos que lo constituyen como en sus medios ó agentes especiales, como los ferro carriles, telégrafos, teléfonos, carros, carretas, bestias, etc, "si las disposiciones que las rigen son locales por su naturaleza y adaptadas á la localidad, no serán consideradas nulas, á menos que se dirijan contra la acción de las leyes que el Congreso ha dictado". (Cooley, *Op. cit.. p. 68, 75; Leysi v. hardin: 135: U. S. 108; fallo de la Sup. Corte de J. Federal*, tomo 3, p. 437 y t. II p. 50.

6° Que es comprobada y notoria la semejanza de las circunstancias que precedieron á la Constitución de los Estados Unidos de Norte América y de la República Argentina, en cuanto á la desunión de los Estados que compusieron las dos Confederaciones, respecto de su comercio recíproco y general, y que estos profundos males se propuso evitar la primera con la centralización de los poderes legislativos sobre esa materia, y la segunda, con mayor fuerza aún, adoptando con mas extensión las reglas de su modelo. Y esta consideración histórica sirvió de base á la Corte Suprema de la República del Norte para anular, en uno de sus fallos mas ilustrados, la ley del Estado de Illinois de 11 de Marzo de 1874, que reglaba el transporte ferroviario desde su territorio hasta el de Nueva York, diciendo "que sería muy débil y acaso inútil la cláusula, y pobremente concebida para asegurar la entera libertad de comercio entre los Estados que fué considerada esencial para una unión más perfecta, por los autores de la Constitución, si en cada etapa del transporte de mercaderías ó ganados á través del país, el Estado dentro de cuyos límites se realizase una parte de dicho transporte pudiese imponer reglas concernientes al precio, compensación, contribución ó cualesquiera otra disposición restrictiva ó embarazosa para el comercio" (Juez Miller, en *Wabash S. L. and P. R. C°.* v. *Illinois* 118 U. S. 557, 573; *Carrington Bridge C°.* v. *Kentuky* 154 U. S. 204); de suerte que si cada uno de los Estados pudiese regular las cargas por los ferro carriles empleados en el comercio recíproco entre ellos, ó que se introduce dentro de sus límites, "el resultado manifiesto sería la confusión y el desórden, y restablecer en gran parte las condiciones que existían antes que la Constitución fué dictada y que se encomendaban al Congreso con el poder general de legislar sobre esas materias" *(Cooley op. cit., p. 79)*.

7° Que aplicados estos principios á la Constitución Argentina, las consecuencias serían aún más graves, teniendo en vista las diferencias y guerras aduaneras que fueron el lamentable estado de las Provincias antes de la Constitución de 1853 al principio, y de la reforma de 1860 más tarde, las cuales, por las cláusulas comerciales y aduaneras al comienzo citadas, establecieron las bases de una completa unidad del comercio de todas las Provincias, como fundamento primordial de la unión política y social de la Nación;

De manera que, reconocer á cada una de ellas á título de propio comercio interno, la facultad de reglar el tráfico, movimiento y transporte de los ferrocarriles que unán el territorio de más de una provincia, por mas que las concesiones respectivas procedan de autoridad provincial, sería abrir la puerta para que volvieran al estado de desunión, anarquía y hostilidad comercial anterior á la Constitución Federal, pues es sabido que todo gasto impuesto á una línea ferrea por razón de sus servicios ó privilegios, ó toda autorización concedida á una empresa para gravar las operaciones de otra en sus líneas ó construcciones, constituyen un recargo en el precio del transporte, un gravámen y un perjuicio, que la vigilancia de la autoridad nacional está en el deber de evitar. Esta libertad puede llegar en formas diversas y múltiples hasta restringir la libertad aduanera y la circulación interior y extraterritorial del comercio, pues cada provincia que hubiere cencedido ó construido una línea férrea hasta su frontera para unirse con la de su vecina, podría exijir tarifas, derechos ó erogaciones que se convirtiesen en verdaderos obstáculos al comercio, en invasiones á las facultades del Congreso sobre comercio interprovincial ó exterior, y en fin, en los derechos de tránsito prohibidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional;

8° Que también el caso de la unión de las líneas férreas locales para constituir un solo tráfico, se ha estudiado y fallado en 1876 por la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuando dos compañías de los Estados de Wisconsin y Kentuky combinaron sus transportes al amparo de las leyes respectivas de una y otra jurisdicción.

"Respecto á los efectos de la ley, como regulación del comercio entre los Estados, dice el fallo, la ley está limitada al comercio del Estado, ó dicho comercio entre Estados afecta directamente al pueblo de Wisconsin *Hasta que el Congreso legisle respecto de las relaciones de esta compañía con el comercio entre Estados*, está ciertamente dentro de la jurisdicción, de Wisconsin el reglar sus precios, etc., en tanto cuanto sean de órden interno. Con el pueblo de Wisconsin esta empresa tiene relaciones locales. Incidentalmente, ellos pueden salir fuera del Estado. Pero, sin duda, *hasta que el Congreso se proponga legislar para aquellos que salen del Estado*, Wisconsin puede disponer para los de adentro, aun cuando indirectamente afecte á los de afuera." (El Juez Waite, en *Peck* v. *Chicago and N. W. R. C°., 94 U. S. 165, 177, 178*), doctrina sostenida extensa y sabiamente en los casos análogos de *Mun* v. *Illinois*, 94 U. S. 113 á 154), y en el de *Chicago. Burlington and Quincy Railroad C°.* v. *Iowa* (94 U. S. 155, 164); así, pues, no sería extraño que las Provincias argentinas que hubiesen concedido ó construido dos distintas líneas férreas destinadas á encontrarse ó combinarse en un punto dado de sus fronteras, como es el caso de las de Córdoba y Santa Fe con las dos empresas que forman unidas el F. C. C. & Rosario, mantuviesen durante un cierto tiempo un tráfico común, interprovincial, ya sea porque el Congreso no hubiese dictado ley alguna respecto á su incorporación á la jurisdicción nacional, ya porque, dictada la ley general, el P. E. no hubiese creído oportuno ó conveniente ejercerla en el hecho, ó en fin, porque ningún particular hubiera acudido á los tribunales para producir aquella declaración; pero como ya se ha dicho más arriba, esta ausencia de legislación, de ejercicio ó decisión jurisdiccional, en manera alguna importaría reconocer á las mencionadas Provincias una jurisdicción que la Constitución y la Ley Nacional no les concedieron;

9° Que, aunque las dos líneas que forman la llamada F. C. C. y Rosario hayan sido constituídas por leyes de dos distintas provincias, desde el momento que establecen un tráfico interprovincial, entran en la denominación de la cláusula 12ª del artículo 67 C. N., y por lo tanto, en la jurisdicción exclusiva del Gobierno Federal, sin que obste para ello el carácter provincial originario de las empresas, pues es regla también establecida por la jurisprudencia constitucional, "Que en la ejecución de su facultad de reglar el comercio el Congreso puede emplear, como instrumentos, las mismas corporaciones creadas por los Estados" (*Cherokee Nation v. S. K. R. C°*,, 135 U. S. 641, 657, 658), desde que estas son, además de personas privadas que ejercen un ramo de comercio, y como tales, sujetas á la ley común, instituciones ó corporaciones, de carácter público en quienes el Congreso ó las Legislaturas de los Estados han delegado una parte necesaria de sus poderes para prestar un servicio público, y para el bien y progreso de la comunidad provincial ó nacional. Bajo este aspecto "los ferrocarriles son corporaciones ó agencias *cuasi* públicas, y sus directores actúan en su doble capacidad de agentes de las compañías y mandatarios del público". Cuando los intereses públicos se ponen en conflicto con los privados de las compañías, ó de personas particulares con quienes ellas contratan, los intereses privados deben ceder ante los del público" (Beach *Monopolies and Industrial Trusts*, § 157); luego el cambio de la jurisdicción provincial por la nacional, no se halla impedido por ninguna disposición constitucional ni legal, sino al contrario, está impuesto por la naturaleza de las cosas, por la índole general y absoluta de la prerrogativa del Congreso, y su sentido protector y garante de la libertad y uniformidad del comercio entre las provincias.

10° Que respecto de los ramales, trozos ó fracciones de líneas que se vinculan,

unen ó empalman con una línea interprovincial, ó ligan dos líneas que constituyen una vía nacional, tampoco son materia desconocida para la jurisprudencia constitucional, pues ya la Suprema Corte de los Estados Unidos, en sentencia de Mayo de 1890, decidió que un ferrocarril que es vínculo de unión en un camino general, por el que se conducen pasajeros y carga hacia un Estado desde otros Estados, y desde aquel Estado á otros, está empleado en el comercio entre los Estados; y un impuesto establecido sobre la corporación dueña de aquel ferrocarril, por el privilegio de mantener una oficina en el Estado es un impuesto sobre el comercio entre-Estados, y como tal, repugnante á la Constitución de los Estados Unidos» *(Norfolk and W. R. C.° v. Pensilvania,* 136 U. S. 114 á 121 y sus concordantes), pues, á no ser así, una empresa ó Provincia propietarias de un trozo ó fracción de vía entre otras dos de carácter general, podrían hacer imposible la circulación del comercio general entre las demás Provincias, si el Gobierno de la Nación no tuviese poder para someter á aquella línea á la jurisdicción federal.

Habría sido este el caso de la línea perteneciente á la Empresa del F. C. C. C. entre San Francisco y la frontera de Santa Fe, que establece el empalme entre los ferrocarriles C. y Rosario (línea principal) y C. y Rosario (ramal á Rafaela); C. y Rosario y C. Córdoba (sección Este); C. y R. y P. Santa Fe; B. A. y Rosario y C. y Rosario; B. A. y R. y P. Santa Fe, si no se hallase comprendida con toda evidencia dentro de los principios antes expuestos, según los cuales aquella pequeña fracción de vía realiza la síntesis gráfica de todo el problema relativo al carácter interprovincial del tráfico ferroviario;

11° Que este mismo caso conduce á otro género de consideraciones, á aquellas que se refieren á las uniones ó combinaciones de líneas de empresas distintas para establecer un solo transporte bajo una sola Administración, ya sea para disminuir los gastos de una y otra, ya para imponer sus precios combinados á todo el comercio de la región recorrida, ya para aumentar desmedidamente sus ganancias por el monopolio general ó parcial de los transportes de toda una zona del territorio, ó de todo un Estado, ó de varios Estados. Tales combinaciones, que en los Estados Unidos han llegado á concitar la legislación prohibitiva de la mayoría de los Estados y de la Unión,—y son otra forma indirecta inventada para burlar los sanos principios, de la unidad y libertad comercial entre las distintas secciones de un mismo país,—pueden convertirse en un medio de prosperidad y de fomento á la producción y al comercio, cuando, como lo quiere la Constitución de la Nación en la cláusula 12° citada, se realizan bajo la vigilancia y control de la autoridad general, la única que puede impedir las tarifas y recargos excesivos al transporte, pues debe prescindir del interés local para atenerse principalmente al de todas las provincias reunidas, y erigir en líneas nacionales todas las que por sus uniones ó combinaciones formen líneas interprovinciales. Tal es el sentido ya fijado por la doctrina, la jurisprudencia y la legislación de los Estados Unidos y de la República Argentina. (*Beach Op. cit.* § 183 á 215; *Interstate Commerce Act.,* 2 Feb. 1887; *Federal Anti Trusti Act,* 2 Julio 1890; *United States* v. *Trans-Missouri Freinght Association,* 116 U. S. 290 á 343; *ley nacional de 24 Noviembre* de 1891, arts. 67 y 68).

12° Que para evitar los inconvenientes de un doble régimen ferroviario en las fronteras interprovinciales y los peligros de los monopolios ruinosos para el comercio, y procurar para este las ventajas de un transporte cómodo y barato, las leyes y su jurisprudencia han establecido, interpretando la cláusula comercial del Congreso, que «las empresas combinadas deben ser consideradas como una sola empresa para todos los efectos de la contratación en materia de transporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas compañías, por consecuencia de las bases de la combinación». *(Ley Nacional de 24 de Noviembre de 1891, Art. 65; Fallos de la Suprema Corte de Justicia Federal,* t. 47, p. 179, t. 49, p. 409, t. 55, pp. 30, 357, t. 56, p. 204, t. 64, p. 215), y no es otro que el de dar facilidades á las comunicaciones y transportes, el sentido de los poderes confirmados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos al Congreso, cuando le reconoce el de disponer que todas las compañías ferroviarias pueden, además de realizar sus operaciones ordinarias de transporte de bienes y personas de un Estado á otro, «establecer conexiones con otras vías de modo que constituyan una línea continua para el tranporte de todas ellas á sus puntos de destino, disponer también lo concerniente á la construcción de puentes sobre ríos navegables, etc.» (*Railroad C.° v Richmond,* 19, Wallace 584); y á este efecto será nula toda imposición por una empresa y las demás que hicieron uso de sus vías, de todo derecho que importara gravar las mercaderías en tránsito de una Provincia á otra, como en el caso del Exp. 2927, P ya referido, porque importaría sustituirse á la Provincia en la ejecución de un acto prohibido por la Constitución Federal, bajo cualquier denominación que se lo quisiera disfrazar.

III

Considerando más especialmente:

13° En cuanto á las tarifas terminales que cobra el F. C. C. C. en San Francisco al F. C. P. de Santa Fe, que tratándose de un trozo de vía dependiente de la misma empresa, y destinado á poner en comunicación el comercio de Córdoba con el de Santa Fe por una línea interprovincial, se halla comprendida en ella como parte constitutiva de la misma, y por lo tanto dentro de la jurisdicción nacional como la vía principal, y que sin perjuicio de los convenios privados que pueden existir entre la misma empresa y las otras que realizan el mismo tráfico por su línea y á las cuales no exige la misma compensación, puede el P. E. de la Nación,—velando sólo por el interés del comercio interprovincial, y en cuanto le corresponde por las leyes de 24 de Noviembre de 1891 y 11 de Octubre de 1898, que para la realización de la facultad de reglar el comercio terrestre de las Provincias entre sí le ha encomendado el H. Congreso,—declarar ese pedazo de la vía del F. C. C. y Rosario libre de los referidos derechos ó tarifas de tránsito para los artículos de la Empresa del F. C. P. de Santa Fe, con la cual tiene también obligación de combinar sus servicios de transportes en las condiciones de la ley (arts. 22, 23, 24, 25,) pues de otro modo, dejando á su discreción el fijar estos gravámenes, se establece por ella un régimen restrictivo ó prohibitivo que contraría abiertamente los propósitos de libertad y facilidad para el intercambio comercial de dos provincias limítrofes, que el Gobierno Federal está en el deber de hacer efectiva y hacer observar por cualesquiera personas, corporaciones ó autoridades.

14° Que respecto á las infracciones á la ley nacional sobre provisión de botiquines, libros de quejas y cercos, y á las excepciones opuestas por la empresa del F. C. C. y Rosario, escudada en la jurisdicción provincial, siendo la primera cuestión accesoria de la segunda, corresponde examinar esta en primer término. Sostenía la empresa en su nota de 2 de Junio de 1896 que el F. C. C. y Rosario era, en realidad, dos empresas distintas constituidas por dos diferentes provincias,—las de Córdoba y Santa Fe—ninguna de las cuales había concedido una línea interprovincial: lo que contradicen los hechos y los documentos originarios de concesión de las secciones comprendidas en la de Santa Fe y en la de Córdoba,—lo primero porque es un hecho indudable que las dos líneas, unidas en la frontera, como se ha demostrado, constituyen un tráfico común y un verdadero intercambio interprovincial, no sólo con la sección de la frontera al Rosario, sino con el ramal á Rafaela y con el F. C. P. de Santa Fe, y lo segundo, porque en la ley y contrato de concesión de la referida línea otorgada á favor de don Santiago Temple, promulgada la primera en 2 de Septiembre de 1886 y suscrito el segundo el 16 de Diciembre del mismo año, se dice textualmente:

a) En la ley, art. 1°: "Autorízase al P. E. para contratar con don Santiago Temple la construcción de un ferro carril *que una esta Provincia con la de Córdoba,* bajo las bases... 1ª Una línea partirá del punto de la frontera oeste de Santa Fe *en donde empalme la línea que viene de Córdoba con el ramal del Ferro carril de la Provincia* que sale de "Las Tunas", é irá hasta la colonia "Rafaela"; 2ª otra línea que partiendo del mismo punto de la frontera llegue hasta el Rosario, (*Recopilación de leyes, decretos y resoluciones vigentes en la Provincia de Santa Fe,* 2ª edición, 1897, p. 753,754).

b) En el contrato: "Que de común consentimiento y de conformidad á la ley de 2 de Setiembre del corriente año, sobre construcción de *una vía férrea que una esta Provincia á la de Córdoba,* han convenido.... 1° El Gobierno de la Provincia de Santa Fe contrata con D. Santiago Temple la construcción de *un ferrocarril que una esta Provincia á la de Córdoba* bajo las bases, etc";

c) En la ley de la Provincia de Córdoba de 3 de Noviembre de 1885, y el contrato respectivo de la concesión otorgada á favor del mismo Sr. Temple, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta ciudad (Córdoba) llegue al límite de la Provincia con territorio de Santa Fe" para combinarse con el de la concesión de esta Provincia, (*Comp. de L. D. y Disp. de la P. de Córdoba,* tomo XII, p. 277 y t. 13 p. 30);

De cuyos textos resulta evidenciado el propósito de constituir una verdadera línea interprovincial, por la unión ó empalme con la que viene de Córdoba hacia la frontera de Santa Fe, como se ha realizado bajo la denominación común de "Córdoba y Rosario", sin que la ausencia de declaración del Congreso hasta 1891 respecto del carácter nacional de esta vía, ni la falta de aplicación á la misma de parte del P. E. hasta el citado decreto de 30 de Abril de 1896, hubieran significado reconocer en momento alguno á la Provincia de Santa Fe la jurisdicción que hoy se empeña su Gobierno en mantener á pesar de aquella disposición:

15° Que las observaciones del señor Administrador del F. C. C. C. y C. y Rosario de fecha Junio 2 de 1896, son tan insubsistentes como las anteriores, porque:

1° Si en el principio, y mientras las dos líneas de Córdoba á San Francisco y de la frontera de Santa Fe al Rosario, pudieron ser consideradas como eminentemente locales por hallarse comprendidas dentro de los territorios de las respectivas Provincias y por haber sido construidas ó autorizadas por ellas, han dejado de tener ese carácter desde el instante de su unión, empalme ó combinación para constituir un tráfico común é interprovincial bien definido, y por lo tanto, ha dejado de regir para

ellos el art. 4° de la Ley Nacional de 24 de Noviembre de 1891, para entrar bajo la denominación de "nacionales" que da el inciso 3° del art. 3° á los ferrocarriles que comuniquen una Provincia con otra, y que el inciso 12, art. 67 de la C. N. comprende en las palabras "comercio de las Provincias entre si";

2° En lo relativo á la subsistencia de una triple jurisdicción sobre la línea del F. C. C. y Rosario, es decir, la de Córdoba, la de Santa Fe y la de la Nación, confirmada ya como indiscutible por la continuidad de la doctrina y la jurisprudencia sobre ella, tal sujeción no puede admitirse en caso alguno, pues basta tener en cuenta la regla elemental de nuestro derecho público, según la cual las facultades del Gobierno Federal,—siendo de excepción y expresamente conferida sobre muchas materias, como la del comercio interprovincial,=son excluyentes de las de cualquier otra autoridad, á cuyo afecto la Constitución ha provisto á aquél de los diversos medios para hacer efectivos sus poderes delegados;

3° Respecto de las declaraciones sobre que el decreto de 30 de Abril de 1896 no perjudica á las empresas unidas que representa; que no resiste las órdenes de la extinguida Dirección General de FF. CC. NN., y que si las resistia era más como un deber que como un derecho, mientras no fuera declarada la del F. C. C. & Rosario línea nacional, el P. E. no puede ver en ellas mas que una forma de acatamiento á la autoridad nacional, que hasta ahora no ha llevado á la práctica, no obstante la resolución negativa sobre su reclamación:

16 Que el P. E. de la Nación no puede aceptar las explicaciones del de la Provincia de Santa Fe en su nota de 7 de Febrero del corriente año, primero porque al adoptar este como ley provincial la Nacional de 24 de Noviembre de 1891, y en consecuencia procurar su cumplimiento por los ferro carriles de la Provincia, entre los cuales cree se halla comprendido el C. y Rosario, no es reconocer la jurisdicción de la Nación sobre este ferro carril, pues esta se hace efectiva directamente y por sus órganos propios, que son el P. E. de la Nación y sus agentes naturales (art. 86, incisos 1°, 2° y 4°, y art. 110) entre los cuales la Constitución Federal coloca á los Sres. Gobernadores de Provincia, á los efectos de "hacer cumplir la Constitución y leyes de la Nación", que en este caso son imperativas, la una por su inciso 12, art. 67 y correlativos ya citados, y las otras por las sanciones del Congreso de 24 de Noviembre de 1891 (art. 3° inciso 3°) y 11 de Octubre de 1898, art. 15, inciso 2° á 5°;

17° Que la Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son la ley suprema de la Nacion, y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, siendo bastante para que surtan sus efectos que sean puestas en ejecución por autoridad constitucional competente, como es en este caso el P. E. de la Nación.

El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de la cláusula 12ª, art. 67, C. N., de la Ley Nacional de 24 de Noviembre de 1891, art. 3°, inc. 3°, de la ley de 11 de Octubre de 1898, art. 15, inciso 2°, 3° y 4°, y en confirmación del decreto de 3 de Abril de 1896—

DECRETA:

Art. 1° Declárase comprendida bajo la jurisdicción de la Nación, según los términos del inciso 3°, art. 3° de la ley Nacional 2873, de 24 de Noviembre de 1891, la línea denominada F. C. C. y Rosario.

Art. 2° Aplíquese á la administración del mismo ferro carril, por las infracciones cometidas contra la misma ley, y de que instruye el Exp. 5235 F, la multa de ($ 20 m/n) veinte pesos moneda nacional.

Art. 3° Prohíbese á la empresa del F. C. C. y Rosario el seguir cobrando las tarifas terminales en la estación San Francisco, denunciadas y declaradas por ella en su comunicación de 4 de Setiembre de 1899, mientras no proceda con arreglo a la ley de la materia.

Art. 4° Comuníquese á los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Córdoba y Santa Fe y demás autoridades á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Febrero 20 de 1900.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior:

En contestación á su nota de 13 del corriente, tengo el honor de informar á V. E. que el asunto á que ella se refiere, ha preocupado la atención del Directorio que presido, desde hace varios años.

En Mayo de 1896, pidió al Ingeniero Jefe que estudiara, entre otras cuestiones relativas al servicio de agua, la siguiente: ¿"Podría intentarse el servicio especial sin filtrar el agua, aprovechando la instalación de las nuevas máquinas, para servicios determinados fuera del domiciliario?

A fines del mismo año, el Ingeniero Jefe elevaba un memorándum en que bosquejaba el proyecto de servicio especial, para el riego de calles, jardines y plazas y para usos industriales.

Por tratarse de un vasto proyecto, que comprende obras cuyo costo ascenderá á varios millones de pesos y que estarán intimamente relacionadas á otras existentes ó á construirse, ha sido necesario reunir un gran número de datos y prepararlo conjuntamente con otros, lo que ha contribuido á que se aumente considerablemente el tiempo necesario para confeccionarlo.

Este Directorio ha prestado preferente atención á este proyecto, pero por las causas indicadas, se necesitará todavía algún tiempo para terminarlo en todos sus detalles é inmediatamente que esto suceda será elevado al Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

Juan Sarhy.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1900.

Publíquese y archívese.

Espeche.

Marzo 28—Por resolución de este Ministerio de fecha de ayer, ha sido autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para adquirir en licitación pública, la provisión de cuatro mil aisladores (modelo argentino), con destino á la construcción de la línea telegráfica de "San Agustín" y "Río de los Sauces" que unirá además de los puntos indicados, á "San Ignacio, "Rio Grande" y "La Cruz".

Marzo 28—Por resolución de este Ministerio de fecha de ayer ha sido autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para adquirir en licitación pública, dos mil postes de quebracho colorado, para los trabajos en construcción de la línea telegráfica de "Soconcho" á "Rio de los Sauces"

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General—N° 87

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900.

PROMOCIÓN Y CONFIRMACIÓN DE OFICIALES DE LA GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL—SENTENCIAS.

Por superior decreto de fecha 21 del corriente, han sido promovidos al grado superior inmediato, los siguientes oficiales y sargentos de la División de Guardias Nacionales de la Capital:

COMANDANCIA EN JEFE

Alférez Luis Llavallol y Subteniente Adolfo Berraondo.

Escuadrón Mayo

Teniente 2° César Campos; Alférez Juan B. Vallet y Sargento Guillermo Randle.

Regimiento de Ingenieros

Sargentos José Larregui, Raúl E. Seeber, Manuel E. Llamazares y Luis P. Mantels.

1ª BRIGADA

Regimiento 1° de Artillería

Teniente 2° Gilberto Carón.

Regimiento 1° de Infantería

Tenientes 1os Jorge Lavalle Cobo y Arturo Rodríguez; Tenientes 2os Joaquín Anchorena, Germán Giménez y Mariano Marenco y Subtenientes Leonidas Agote y Eduardo Abella.

Regimiento 3° de Infantería

Teniente 1° Manuel Magalhaes; Teniente 2° Adolfo D'Agustini Alsina; Subtenientes Carlos Pasfdorff, Antonio Maraini y José B. Vitón y Sargentos Luis Milani y Federico Walker.

Regimiento 5° de Infantería

Tenientes 1os Federico Membrives, Alberto Cano, Enrique Casco y Eugenio R. Otero; Tenientes 2os Raúl Canevaro, Pedro A. Espinosa, Eduardo Esperón, Luis Sabadini y Alberto B. Matienzo; Subtenientes Julio Roveda, Aurelio J. Fregoni, José E. Inni, Clemente Ghevalier, Bartolomé Parody, Luis J. A. Ruiz y Santiago Berisso, y Sargentos José Cúneo, Juan C. Ferraria, Darío Z. Canetti, Adrián Dessein, Eduardo García, José Hueyo, José M. Biancardi, Arturo García Jordán, Emilio Hafnea y Juan Manuel Castro.

Regimiento 6° de Infantería

Teniente 1° Jose L. Gallino; Tenientes 2os Juan Finocchietto y Guillermo Martin; Subtenientes Antonio F. Vela, Enrique J. Costa, José F. Costa, Luis F. Zelada, Jorge Fuyaque, Ernesto Munilla y Luis J. Rocca y Sargentos Luis A. Mela y Gustavo Schikendantz.

Regimiento 10 de Infantería

Tenientes 1os Manuel Ferrari, Lorenzo Romano Vera, Juan G. Lowry, Rafael J. Corvalán; Tenientes 2os Rodolfo C. Delgrosso, Enrique Lioraghi, Agustín Capurro y Pedro José Acevedo; Subtenientes Jorge Marty, Pedro Vaccario, Luis Colombo, Adolfo Dasso, Ignacio Ramirez, Francisco Ravina, Rodolfo C. L. Kunster, Juan Güena, Juan M. Luqui y Raúl Massini, y Sargentos Enrique Bustorf, Enrique J. Muratorio, Raúl M. Llames, Zenón S. Garaña, Pedro de la Cuesta, José Luciano Real, Juan Raymundy, Juan Fraga, Eustaquio Caño Bruno, Cárlos Gómez Quinteros y Lauro Monguillot.

Regimiento 11 de Infantería

Tenientes 1os Juan M. Ruiz y Ricardo Letamendi; Tenientes 2os Ignacio A. Oyuela, Adolfo Balestra, Juan M. Oyuela, Eduardo J. Santiago, Alberto Dinard y Daniel Iglesias; Subtenientes Justo Farías, Agustín V. López, Eduardo Picarel, Manuel M. Oliver y Alfredo Temperley, y Sargentos José Deluchi, Mariano Ezcurra, Alberto J. Schumacher, Luis Ezcurra, José Angel Isola, Eduardo A. Rojas, Guillermo Bassanetti, Eduardo Girod y Mariano Arnaldo.

Regimiento 12 de Infantería

Tenientes 1os Antonio Ferrari, Agustín E. Klappembach, Luis M. Manzano, Darío Brito del Pino, Mauricio Durrieau; Tenientes 2os Luis Vidal, Antonio Dominoni, Benjamín Nelson, Sebastián Bernachi, y Jilio H. Silva; Subtenientes Angel Zuchi, Horacio Calvo, Gabriel Morcan, Juan C. Cartasso, Luis Bregliano, Federico Boyd, Juan Ferrando, Julio A. Bruhn, Ernesto Rolla, Francisco Casullo, Santiago Lambruschini, y Sargentos Alfredo L. Silva, Raúl A. Carranza, Urbano Belen, Ambrosio Maggio, Santiago Sañudo, Augusto Muller, Fernando Varela, Alejandro Carrasco y Arturo Galup.

2ª BRIGADA

Comandancia en Jefe

Tenientes 1os Ricardo Lezica Alvear, Ricardo Quesada, y Ricardo A. Leyro, y Tenientes 2os José A. Pacheco, Nicanor A. de Elía y Alfredo Reynaud.

Regimiento 2º de Artillería.

Tenientes 1os Cárlos H. Roberts, Federico B. Victorica, Antonio Lambruschini y Torcuato Villanueva; Teniente 2º Antonio R. Newton, y Alféreces Horacio, Letamendi, Pedro Muzio y Federico Stavelius.

Regimiento 2º de Infantería.

Tenientes 1os Juan Strasburges y Alfredo Taileferro; Teniente 2º Arturo Pechemield y Subtenientes J. A. Figueredo Sahy, Alejandro Persiani y Mario Canevaro.

Regimiento 4º de Infantería.

Tenientes 1os Andrés Garibotto, José H. Palacios y Eduardo Fernández González; Tenientes 2os Valerio Guissasola, Silvano Guissasola, Manuel Ricardes, Juan M. Converso y Adolfo Laborde; Subtenientes Máximo Castro, Cruz V. Sein, Juan Giráldez y Ricardo Diaz, y Sargentos Francisco Dhers y Pascual E. S. Torres.

Regimiento 7º de Infantería.

Tenientes 1os Eloy Arigós, Juan A. Conde Lanusse, Félix Lastrille, Juan Balvi y Dámaso Boisbehere; Teniente 2º Guillermo Mac Gowan; Subtenientes Enrique Prodel, Rafael Acosta, Arturo Tagle, Arturo Pesenti, Teodoro Passo, Angel Carrasco, Cárlos Morando, Julio Badaraco y Manuel Malbran y Sargento Diego Sosa.

Regimiento 8 de Infantería

Tenientes 1os Benjamin H. Segura, Alejandro Bessio, Juan P. Tomás y Pablo F. Ramos; Tenientes 2os, José F. Breetz, Alelandro C. Deffis y Juan B. Ferreyra; Subtenientes Aurelio Vélez, Amaro E. Vallejos, Domingo A. Solari y Alfredo C. Solhaune y Sargento Gervasio E. Diaz.

Regimiento 9 de Infantería

Tenientes 1os Angel Soasso, Máximo Gowland, Félix San Martin y Santiago Torres, Tenientes 2os Antonio Gallino, José R. Molina, Alfredo Colmo y Pascual Bessio, Subtenientes, Julio E. Verney, Ernesto Piaggio, José M. Villafañe, Manuel D. Valle, Luis E. Daneri y Raúl Bernet, y Sargentos Eduardo Palma, Rodolfo Berastein, Rodolfo J. Carranza, Aquiles Bestiller, Alberto Fernández, Zenón Carranza, Ernesto Carranza, Santiago M. Navarro y Juan Ervin.

Regimiento 13 de Infantería

Tenientes 1os Antonio Figari y Emilio Pereyra. Tenientes 2os Jorge Mella Stabro, y Gerónimo Cevasco; Subtenientes José M. Ungaro, Martin de la Sota, Cayetano Margiioca y Rómulo H. Caffarena, y Sargentos José Galmarino, Ricardo Vernengo, Mariano Palizzo, Luis Roncoroni y Alberto Devoto.

Regimiento 14 de Infantería

Tenientes 1os Julio Benitez, Cayetano Palma y Otón J. Gribeen; Tenientes 2os Bartolomé Raffo, José F. Buttini y Francisco Chelia; Subtenientes Luis Curuchet, José Castro y Luis Garramendi y Sargentos Alberto F. Bronw, Alejandro Toranzo Luis F. Pinasco y Ernesto L. Diehil.

Se confirma, asimismo en sus empleos á los siguientes oficiales en comisión.

COMANDANCIA EN JEFE

Sub-Teniente Pablo Beláustegui.

Regimiento 3º de Infantería

Tenientes 2os Ricardo Jurado y Enrique F. Pereyra.

Regimiento 5º de Infantería

Subteniente, Alberto Gallo.

Regimiento 10 de Infantería

Capitán Alberto M. Alkain y Cárlos Avalos.

Regimiento 2º de Artillería

Tenientes 2os Nemesio J. Luque y Alférez Lucio T. Ledesma.

Regimiento 2º de Infantería

Capitán Bernardo R. Roberts.

Regimiento 4º de Infantería

Teniente 2º Juan Manuel Giuffra.

Regimiento 7º de Infantería

Teniente 2º Gabril Goñi y Subtenientes Francisco Larrosa y Joaquin González.

Regimiento 9º de Infantería

Tenientes 2os Cárlos Clerget y Ovidio Hermida.

Regimienot 1º de Caballería

Teniente 1º Juan Marchiano y Teniente 2º Rodolfo Roballos.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 15 de Marzo actual, se ha servido mandar cumplir la sentencia del Consejo de Guerra, que por delito de homicidio, juzgó al soldado Venancio Vergara, del Regimiento 9 de Caballería de Línea, absolviéndolo de culpa y cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81, inciso 8º del Código Penal Ordinario y 517 del Código de Justicia Militar; por lo que se dispone sea puesto en libertad.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 20 del corriente, se ha servido poner el cúmplase á la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que confirma la sentencia del Consejo Permanente de Guerra para Jefes y Oficiales, por la que se condena al Teniente 2º de Infantería de Línea, D. Milciades Sosa, á la pena de trece meses de prisión, por el delito de quebrantamiento de arresto y desobediencia, con arreglo á los artículos 644 y 643 inciso 4º del Código de Justicia Militar, 13 del Reglamento de las faltas de disciplina, 556 inciso 2º del Código de Justicia Militar y 589 del mismo Código.

Lo que se comunica al Ejército de órden de S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Marzo 28 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejercito, el Señor Mayor D. Martin Riviére.

José Benavidez.
Teniente Coronel.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden General—Nº 86

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina.

Marzo 15 de 1900.

Visto lo manifestado por la Intendencia de la Armada en la nota que antecede,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Concédese la permuta de empleos que solicitan el Contador de 2ª de la Intendencia de la Armada D. Manuel Zeballos y el Auxiliar Contador de la misma repartición D. Cárlos Norton.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, dése al R. N. y archívese.

QUIRNO COSTA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900.

Atilio S. Barilari
Jefe del Estado Mayor,

Orden General—Nº 87

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina.

Marzo 26 de 1900.

No habiéndose presentado á exámen el aspirante de la Escuela Naval Militar, Manuel R Moreno, sin que hasta la fecha haya justificado su ausencia.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dáse de baja al aspirante Manuel R. Moreno, perteneciente al primer año de la Escuela Naval Militar.

Art. 2º Comuníquese, dése al R. N. y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Orden General—Nº 88

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, la siguiente resolución:

Ministerio de Marina.

Marzo 20 de 1900

Estando debidamente comprobada la falta cometida por el Alférez de Fragata D. Arturo Reyes Lazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 818 del Código de Justicia Militar,

SE RESUELVE:

Art. 1º Aplíquese al citado Alférez, treinta dias de arresto, los que deberá sufrir á bordo de su buque.

Art. 2º Comuníquese, anótese, dése en la Orden General y archívese.

RIVADAVIA.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Órden del Dia—Nº 69.

CUERPO GENERAL Y CUERPOS AUXILIARES

Licencias—Se coneden 29 dias de licencia á contar desde el 5 de Abríl próximo, al Capitán de Fragata D. Eduardo Lan.

Se conceden 29 dias de licencia al Teniente 2º del Batallón A. de Costas D. Leopoldo Lapeyrusse, quien deberá hacerla efectiva cuando las necesidades del servicio lo permitan.

CUERPO DE MARINERIA

Altas—Se dá de alta en el empleo de ajustador de 2ª en los Talleres de la Escuadrilla del Río Negro, á Deogracias Perdomo,

Pases—De la Prisión Militar al Depósito del C. de Marinería el Marinero de 2ª Luis Ruiz, con 20 dias de recargo en el servicio, por el delito de deserción.

Del Depósito de Marinería á la Estación Central de Torpedos, el cabo de mar de 2ª Manuel Lagos y los marineros de 1ª Pedro Rodriguez, Florencio Aguirre, Cárlos Gómez y Rufino González.

Bajas—Del "9 de Julio" al conscripto voluntario, Pedro Bieder.

Del Depósito del C. de Marinería á los conscriptos Nicolás Mancera, Esteban Blanco, Claudio Dabier, Juan García, José Amadeo y Clementino Martinez, por haber resultado inútiles para el servicio.

DISPOSICIONES VARIAS

Se asigna á la Comandancia Militar de la Isla de Martín García, un escribiente de 2ª en vez de 1ª, que tiene asignado en la planilla de dotación.

Levantase la tacha de desertor, al carbonero del "Pueyrredon„ Diego Zaballa.

Todo lo que se hace saber, de órden del señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1900.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial según ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, $ 1 c/l por $ oro 0,44

Total recaudado en el dia 27 de Marzo de 1900

Recaudado en curso legal... $	272.005.61
Su equivalente en oro......	119.682.32
Recaudado én oro sellado.....	15.834.37
Total á oro.............. ..	135.516.69
Recaudado en curso legal....	52 —

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal... $	7.707.212.44
Su equivalente en oro.......	3.391.298.53
Recaudado en oro sellado...	175.546.89
Total á oro.................	3.566.845.42
Recaudado en curso legal...	14.417.62

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal.... $	3.719.174.24
Su equivalente en oro......	1.698.706.90
Recaudado en oro sellado....	1.325.676.86
Total á oro..	3.024.383.76
Recaudado en curso legal.....	21.875.02

Diferencia en favor del mes de Marzo del año 1900

Total á oro............ .... $	542.461.66

Diferencia en favor del mes de Marzo del año 1899.

Recaudado en curso legal.... $	7.457.40

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal.. $	22.532.248.93
Su equivalente en oro......	9.914.268.55
Recaudado en oro sellado..	280.490.63
Total á oro..............	10.194.759.18
Recaudado en curso legal..	35.811.56

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal.. $	11.273.436.22
Su equivalente en oro.. ..	5.242.633.66
Recaudado en oro sellado.	4.952.747.03
Total á oro...............	10.195.380.69
Recaudado en curso legal..	47.663.08

Diferencia en favor de 1899.

Total á oro................. $	621.51
Recaudado en curso legal....	11.851.52

Tipo oficial según Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, $ 1 c/l por $ oro 0,44

Renta recaudada en el dia 28 de Marzo de 1900

Recaudado en curso legal.. $	230.675.83
Recaudado en oro sellado..	7.678.46

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta dias, para la provisión durante el segundo semestre del presente año, de artículos pertenecientes á los ramos de: imprenta, ferreteria, materiales de telégrafo, carpintería, drogueria, loneria, librería y papeleria, artículos de goma, hojalatería, talabartería, cartonería, grabados, plomerias. La propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el Mártes 24 de Abril, á las 10 a. m. El pliego de condiciones, muestras, etc., puede consultarse de 10 á 12, en la Oficina de compras. Buenos Aires, Marzo 24 de 1900.—Oficina Interventora de compras, Moreno 483—*Luis Peluffo.* Vice-Director General. v.-24-Abril.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante sesenta días para la provisión de dos mil uniformes paño gris verde con sus gorras correspondientes destinados á los estafeteros, buzonistas, carreros, valijeros, mensajeros etc. etc., de la República. Las muestras, pliegos de condiciones etc. pueden consultarse de 10 á 12 a. m. en la Oficina de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el sábado 5 de Mayo próximo á las 10 a. m.—Oficina Interventora de Compras, Moreno 483.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.—*Luis Peluffo,* Vice-Direcctor General.
V-5-Mayo.

Dirección General de correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta dias, para la provisión de quinientos uniformes azules de invierno con sus correspondientes gorras, destinados á los ca, teros de esta Capital y del Rosario.—Las muestras y pliegos de condiciones etc, pueden consultarse de 10 á 12 en la Oficina de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el Viernes 6 de Abril á las 10 a. m, Oficina Interventora de Compras. Moreno 483.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.—*Luis Peluffo,* Vice-Director General. v-6-Abril.

LICITACIÓN

Pliego de condiciones para la licitación de uniformes de invierno, con destino á las gendarmerias de los territorios nacionales.

Llámase á licitación por el término de ocho días, para la confección de las siguientes piezas:

Un mil doscientas setenta y tres (1273) chaquetillas de paño gris con vivo colorado;

Un mil doscientos setenta y tres (1273) pantalones de paño;

Doscientos noventa y nueve (299) ponchos de paño gris, forro balleta;

Trescientos un (301) capotes id;

Seiscientos treinta y cuatro (634) pares de botas becerro, suela y estaquillado dobles;

Seiscientos treinta y nueve (639) pares botines id.;

Un mil doscientos setenta y tres kepies de paño colorado (1273) con visera de suela encharolada; y

Doscientos cuarenta y siete (247) tricotas de lana.

Las propuestas serán abiertas el jueves 8 del corriente, á la 1 p. m., en la Sub-Secretaria del Ministerio del Interior, donde los interesados pueden ocurrir por mas datos todos los dias hábiles, de 12 m. á 4 p. m. El Ministerio se reserva el derecho de desestimar todas las propuestas presentadas si asi lo juzgare conveniente. La entrega deberá hacerse en esta forma: 247 uniformes dentro de los diez dias y los restantes á los treinta dias de aceptada la propuesta y firmado el contrato respectivo.

El importe se abonará inmediatamente de recibirse la mercadería.—Buenos Aires, Marzo 1º de 1900.—*Juan Espeche.*
Abril 1º

LICITACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras Moreno 483

Llámase á licitación pública durante 30 días para la provisión de cuatrocientos once postes de palma negra. El pliego de condiciones puede consultarse de 10 á 12 en la Oficina de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas publicamente el sábado 14 de Abril próximo á las 10 a. m. —Buenos Aires, Marzo 15 de 1900.—*Luis Peluffo,* Vice-Director General. 15-A.

Ministerio de Hacienda

Contaduria General de la Nación.

EDICTO

Por disposición de la Contaduria General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex-Oficial 1º de la Comisión Central de Extinción de la Langosta, D. Pedro Eglis, para que en el término de diez días, ingrese en Tesoreria General, la suma de $ 5.828,74, importe del déficit encontrado en la caja á su cargo, y al ex-Auxiliar de la Aduana de la Plata D. Fernando J. Amadeo, para que en el mismo término ingrese la suma de $ 85,50 proveniente de un cargo por pasaje.

Contaduria General, Marzo 29 de 1900 —*Los Secretarios.* (a-10)

Crédito Público Nacional.

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de Bonos Municipales, creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Serie *A* de $ 1.000—Nºs 425, 474, 572, 589, 718, 844, 1395, 1701, 1757, 1926.

Serie *B* de $ 500—Nºs 238, 584, 762, 881, 1153, 1218, 1428, 1547, 1779, 1784, 2041, 2118, 2613, 2673, 2728, 2795, 2849.

Serie *C* de $ 200—Nºs 62, 1799, 2205, 2300, 2374, 2396, 2500, 2572, 2575, 2652, 2658, 2696, 2893, 2908, 3018, 3032, 3064, 3217, 3363, 3384, 3400.

Serie *D* de $ 50—Nºs 127, 340, 423, 481, 796, 1058, 1089, 1091, 1206, 1557, 1766, 1788, 1872.

Atrasados

Serie *A*—Nºs 108, 583.

Serie *B*—Nºs 23, 166, 172, 193, 1631, 1637, 1889, 2058, 2244, 2250, 2306, 2480.

Serie *C*—Nºs 283, 311, 419, 683, 694, 708, 873, 1035, 1038, 1461, 1486, 1525, 1527, 1531, 1587, 1712, 1724, 1737, 1829, 1921, 1922, 1930, 2157, 2168, 2269, 2461, 2628, 2778, 2802, 2891, 3092, 3470.

Serie *D*—Nºs 3, 5, 44, 60, 76 92, 210, 216, 218, 229, 239, 524, 623, 691, 792, 793, 887, 927, 990, 1062, 1189, 1191, 1341, 1426, 1434, 1444, 1532, 1543, 1573, 1575, 1619, 1641, 1704, 1804, 1841.

El pago de estos títulos, así como el servicio de renta, se efectuará del 1º al 10 del entrante, y de 11 a.m á 3 p. m.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1900.— *El Secretario.* v-10-Abril.

EDICTO

Por disposición del Señor Director de la Administración de Alcoholes, se cita y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación de la presente, á Don Italo Tancredi, á fin de notificársele la resolución definitiva recaida en el expediente Nº 963, Letra T. que se le ha seguido por el delito de defraudación al impuesto del alcohol y por la cual se le impone la pena de multa de treinta mil pesos moneda nacional y comiso de todo el alcohol de elaboración clandestina, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1900.— *El secretario.* A-2

Ministerio de J. é I. Pública

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de ley, para la provisión de 625 resmas de papel de diario de 104x144 y de 34 kilos c/u.; 200 kilos de tinta para imprimir diarios, de buena clase.

Las propuestas deberán presentarse en un sello de $ 5, acompañando un depósito en el Banco de la Nación, á la órden del Director de la Penitenciaría por el 5 % del total de la propuesta.

En el despacho de la Dirección el día 17 de Abril á la 1 p. m., se procederá á la apertura de las propuestas, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados.

Por muestras á la secretaría.—Marzo 17 de 1900.—*Rodolfo D. Avendaño*, secretario.
v-17-Abril.

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días para la provisión de los siguientes materiales de construcción:

250 Tablas de pino spruce de 4 metros largo y de 0,30x0,025.
200 Metros tirantillos de pino de tea de 0,10x0,10.
8 Tirantillos de pino de tea de 8 metros de largo c/u., y de 0,225x0.10.
10 Tirantillos de pino de tea de 8 metros de largo c/u., y de 0,10x0,10.
4 Tirantillos de pino de tea de 14,20 metros de largo c/u., y de 0,225x0,10.
12 Tirantillos de pino de tea de 7 metros de largo c/u., y de 0,15x0,10.
14 Tirantillos de pino de tea de 13 metros de largo c/u., y de 0,10x0,10.
75 Metros lineales de cedro de 0,30x0,036.
180 Tablas pino N° 8 de 4 metros largo c/u., y de 0,30x0,025.
80 Metros lineales pino N° 8 de 0,30x0,036.
22 Paquetes puntas de Paris: 2 de 0,10, 2 de 0,075, 4 de 0,062, 12 de 0,050 y 2 de 0,025.
400 Vidrios de 0,35x0,35.
1 Barrica tiza.
100 Chapas fierro canaleta de 3 metros largo c/u.
125 Chapas fierro caneleta de 2,66 metros largo c/u.
150 Chapas fierro canaleta de 2,33 metros largo c/u.
7000 Ladrillos de cal.
1500 Kilos cal viva de Córdoba.
18 Metros cúbicos de arena Oriental mediana.
24 Barricas de cemento Portland, marca "Guanaco", y de 125 kilos c/u., y
17 Chapas de zinc N° 14.

Las propuestas deberán ser presentadas el día 30 del corriente, en la Dirección de la Penitenciaría á las 2 p. m., con el sello correspondiente ($ 5 m/n.), acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación á la órden del Director de la Penitenciaría por el 5 % del valor total de la propuesta.

Las propuestas serán por el total de los artículos y estos de 1ª calidad.

Buenos Airse, Marzo 1° de 1900.
M-30

Penitenciaría Nacional.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de un motor á gas, de 8 caballos, horizontal que sólo consuma por hora y caballo de fuerza, medio metro cúbico de gas, mas ó menos. Adjuntar vistas de èl é indicar el nombre del fabricante.

Tres (3) máquinas tipográficas para imprimir pliegos, por lo menos, de 0.82×1.18 en cada una de ellas las que deberán estar completas, esto es, con paño en el tambor, doble juego de ramas, una docena de punturas, dos molde para cilindros, doble juego de corazones y llaves correspondientes para cada máquina. Adjuntar vistas de ellas é indicar el número y clase de piezas de repuesto que tienen y el nombre del fabricante.

Una (1) máquina de litografía para imprimir pliego por lo menos de 0,82 por 1.18, con paño y hule para el tambor, cilindros mojadores con el maletin, con paño doble número de cilindros, ó sea para negro y colores y llaves correspondientes. Adjuntar vistas de ella é indicar las piezas de repuesto que tenga y el nombre del fabricante.

Una (1) prensa completa, en fierro y para litografía como para colocar en ella piedras litográficas por lo menos de 0,82 por 1,18.—Adjuntar vistas de ella é indicar el nombre del fabricante.

Tanto el motor como las otras máquinas deben ser completas, armadas y colocadas en la Penitenciaría, por cuenta del licitante y serán recibidas una vez que hayan marchado á satisfacción.

Las propuestas serán abiertas el treinta de Marzo corriente á la 1 p. m., en el despacho de la Dirección en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los licitantes.

Estas deberán presentarse en el sello de ley y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación y á la órden del director de la Penitenciaria por el 5 % del valor de lo propuesto.

El plazo para entregar las máquinas funcionando se determinará en cada propuesta por el licitante.—Buenos Aires, Marzo 1° de 1900.—firmado: *Rodolfo Avendaño*. Secretario.
v-M 30

Ministerio de Guerra

EDICTO

De órden del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán Don Publio Risso Patrón, de acuerdo con lo determinado por el artículo 173 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Sánchez, del Escuadrón Escolta Presidencial, á comparecer en la Oficina de la Sección Justicia del Estado Mayor General, de ocho a. m., á doce p. m., dentro del término de tres días, á contar desde la primera publicación de este edicto, á fin de responder cargos que se le formulan en un sumario que de O. S. se instruye, bajo pena de ser declarado rebelde.—Capital Federal, Marzo 27 de 1900.—*José R. Rojo*, Teniente 1° Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.